



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	76-001-31-05-011-2016-00016-01
Demandante:	José Alcides Quintero Ospina
Demandado:	- Colpensiones
Juzgado:	Juzgado Once Laboral Del Circuito De Cali
Asunto:	Confirma sentencia – Reliquidación pensión vejez – Decreto 758 de 1990
Sentencia escrita No.	240

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial del demandante, contra la sentencia No. 035 del 12 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Pretende el demandante la reliquidación de la pensión de vejez, tomando como base lo cotizado en toda la vida laboral, incluidas las semanas cotizadas en mora, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Asimismo, se reconozca el retroactivo desde el 15 de octubre de 2014 y los intereses moratorios. (Fls. 02 a 05 y 39 a 43).

2. Contestación de la demanda.

Colpensiones

La entidad demandada, mediante escrito visible a folios 57 a 66, se opuso a las pretensiones formuladas en su contra. Indicó que al actor le fue otorgada la pensión de vejez, teniendo en cuenta las 1281 semanas, con una tasa máxima de reemplazo del 90%, por lo que, sostiene que la prestación del demandante se encuentra debidamente liquidada y ajustada a derecho. Propuso la excepción de *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “BUENA FE”, “PRESCRIPCIÓN”, “INNOMINADA”, “INEXISTENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO POR FALTA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA SU RECLAMACIÓN”*.

3. Decisión de primera instancia

Por medio de la Sentencia No. 035 del 12 de febrero de 2019, la a quo decidió: **Primero**, absolver a Colpensiones de las pretensiones formuladas por el demandante. **Segundo**, consultar al superior en caso de no ser apelada. **Tercero**, condenar en costas a la parte actora.

Para arribar a tal decisión, expuso que, teniendo en cuenta que el actor nació el 15 de octubre de 1954, se tiene que al 01 de abril de 1994 le faltaban más de 10 años para la obtención del derecho pensional; razón por la cual, el IBL debe calcularse con fundamento en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Efectuadas las liquidaciones correspondientes, según la historia laboral emitida por Colpensiones, se acredita que el actor acreditó un total de 1.290,71 semanas, incluidas las semanas que se reportan en mora, y no las 1.281 semanas, como lo refirió la entidad en el acto administrativo que reconoció la prestación económica. Así, se calculó el IBL de los últimos 10 años y el de toda la vida laboral. Se tiene como resultado más favorable, lo calculado en los últimos 10 años para el reconocimiento de la pensión, lo cual es contrario a lo solicitado por el demandante; pues dio un IBL de \$1.758.226, que aplicándole el 90%, arroja un total de \$1.582.403 para el año 2014. Dicha suma resulta ser inferior a la reconocida por la entidad, que fue de \$1.597.073, conforme a la Resolución del 2014; razón por la cual, el actor no tiene derecho a la reliquidación deprecada.

4. La apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación.

El apoderado señaló que dentro del expediente existe una liquidación que contrasta con las cifras del despacho. Además, Colpensiones no tuvo en cuenta una serie de semanas cotizadas. Por consiguiente, señala que el demandante tiene derecho al reconocimiento de la reliquidación, junto con el pago de los intereses moratorios.

5. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

5.1. Parte demandante

Dentro del término legal, se pronunció mediante escrito visible en el archivo 04 – página 2 a 4 del Cuaderno Tribunal.

5.2. Colpensiones

Dentro del término legal, se pronunció mediante escrito visible en el archivo 03 – página 9 a 11 del Cuaderno Tribunal.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿El demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión vejez, teniendo en cuenta la liquidación aportada por el demandante y el número total de semanas cotizadas?

1. Respuesta al problema jurídico

La respuesta al interrogante es **negativo**. Fue acertada la decisión del a quo al determinar que el demandante no tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez reclamada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el IBL calculado por Colpensiones resulta ser superior como se concluyó en primera instancia. Aunado a ello, se incluyó la totalidad de semanas reportadas por el ISS y Colpensiones, de conformidad con la historia laboral que reposa en el expediente.

1.1. Los fundamentos de la tesis:

Sea lo primero recordar que el Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, prevé como requisitos para acceder a la pensión por vejez: **a)** 60 o más años de edad para los hombres y 55 o más años de edad, si se es mujer; y **b)** 500 semanas de cotización en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Asimismo, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implementó un régimen de transición pensional y para quienes se benefician del mismo, existen tres prerrogativas del sistema pensional anterior, esto es: **i)** la edad, **ii)** el tiempo de servicios o semanas cotizadas y **iii)** el monto de la pensión, entendido éste como la tasa de reemplazo; no obstante, tratándose del Ingreso Base de Liquidación – IBL, el legislador dispuso que se regiría por las disposiciones de la Ley 100 de 1993, criterio que en todo caso ha sido sostenido de manera reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como de manera reciente en providencias SL507 del 22 de enero de 2020, radicación No. 79128 y SL824 del 04 de marzo de 2020, radicación No. 70901.

En ese sentido, frente a la forma de determinar el IBL bajo los derroteros de la referida Ley de Seguridad Social Integral, se ha sostenido que el inciso 3º de su **artículo 36** es aplicable a aquellos beneficiarios del régimen de transición que les **faltaba menos de 10 años** para adquirir el derecho pensional a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, caso en el cual, el IBL corresponderá al: *“promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior”*, mientras que su **artículo 21** opera respecto de aquellas personas que estando cobijadas por el tránsito legislativo, a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, les **faltaba más de 10 años** para consolidar el derecho a la pensión, calculándose con: *“el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuera inferior para el*

caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia...Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”

Luego entonces, el Ingreso Base de Liquidación pensional de los beneficiarios del régimen de transición, se rige por las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y no por el régimen anterior, lo cual no vulnera los principios de favorabilidad e inescindibilidad de la ley por cuanto es en virtud de sus propios mandatos que el cálculo debe hacerse en esa forma (SL3810-2019).

1.2. Caso concreto

En el presente caso, se logra establecer que el señor José Alcides Quintero nació el 15 de octubre de 1954 (F.06), por tanto, es beneficiario del régimen de transición, puesto que, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con 40 años de edad. El IBL se deberá analizar de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, pues le faltaban más de diez años para alcanzar la edad de pensión.

Una vez analizado el material probatorio, se vislumbra a folios del 09 al 13 que, mediante Resolución No. GNR 441350 del 27 de diciembre de 2014, Colpensiones reconoció en favor del accionante la pensión de vejez, de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, a partir del 15 de octubre de 2014, en cuantía de \$1.597.073. Dicho cálculo fue basado en **1.281 semanas** y se aplicó el 90% de la tasa de reemplazo.

Posteriormente, a través de la Resolución No. GNR 131530 del 06 de mayo de 2015 (Fls. 19 – 21), la entidad demandada resolvió el recurso de reposición interpuesto, y confirmó la decisión, por cuanto a su juicio se dio plena aplicación del artículo 12 del Decreto 758 de 1990 y se calculó el IBL en virtud de las reglas establecidas en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Finalmente, mediante la Resolución VPB 68576 del 30 de octubre de 2015 (Fls. 32 a 37), Colpensiones resolvió el recurso de apelación, confirmando los actos administrativos anteriores y negando la reliquidación solicitada por el actor.

1.3. Liquidación

Una vez efectuado el conteo de semanas, teniendo en cuenta la historia laboral expedida por Colpensiones (Fls.97-103), este resultó en 1.288,57 semanas en toda la vida laboral (Anexo 1), lo cual, resulta ser inferior al número reconocido en primera instancia, que fue de 1.290 semanas en toda la vida laboral. Sin embargo, se mantiene la cantidad de semanas estipulada por el juez primigenio.

Respecto de las liquidaciones correspondientes, realizadas por parte de la Sala, se obtuvo como resultado que **el IBL de toda la vida** arrojó el valor de \$1.323.724. Al aplicarle el 90% de la tasa de reemplazo, da un total de **\$1.191.352** como mesada pensional para el año 2014. (Anexo 1)

Por su parte, **el IBL de los últimos 10 años**, arrojó un monto de \$1.766.196, que, al multiplicarse por el 90% de la tasa de reemplazo correspondiente, dio como resultado un total de **\$1.589.576** como mesada pensional para el año 2014. (Anexo 2)

En este punto, es oportuno aclarar que la liquidación allegada por el demandante (F.26) presenta inconsistencias en cuanto al monto del salario o del IBC, pues no coincide con la información extraída del *Resumen de días pagados por salario* del reporte de semanas cotizadas del Seguro Social (Fls.100-103), en conjunto con el *Detalle de pagos efectuados a partir de 1995* de Colpensiones. (Fls. 97-99)

Así las cosas, al comparar los montos calculados, se tiene que el IBL de los últimos 10 años resulta ser más favorable a los intereses del demandante; empero, dicha cantidad es inferior a la reconocida por Colpensiones, la cual fue de **\$1.597.073** como mesada pensional para el 15 de octubre de 2014, lo anterior, en virtud de la Resolución No. GNR 441350 del 27 de diciembre de 2014. De manera que no le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, ya que en nada mejora el derecho pensional de la parte actora.

3. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas en esta instancia a la parte apelante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todo la sentencia objeto de apelación.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte apelante y en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
ases judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

Anexo 1

Cálculo del IBL de toda la vida

IBL TODA LA VIDA								
76001-31-05-011-2016-00016-01								
JOSÉ ALCIDES QUINTERO OSPINA			Nacimiento					
01/04/1994			40 años		15/10/1954 60 años		15/10/2014	
			Última cotización:					
					Desde 15/09/1971		Hasta: 31/10/1999	
Fecha a la que se indexará el cálculo								15/10/2014
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
15/09/1971	31/12/1971	\$ 660	0,17	113,98	107	15,29	\$ 442.511	5.249
01/01/1972	31/10/1972	\$ 660	0,20	113,98	304	43,43	\$ 376.134	12.677
01/11/1972	31/12/1972	\$ 1.290	0,20	113,98	60	8,57	\$ 735.171	4.890
01/01/1973	30/06/1973	\$ 1.290	0,22	113,98	180	25,71	\$ 668.337	13.337
01/07/1973	31/12/1973	\$ 1.770	0,22	113,98	183	26,14	\$ 917.021	18.605
04/01/1974	30/06/1974	\$ 1.770	0,28	113,98	177	25,29	\$ 720.516	14.139
01/07/1974	31/12/1974	\$ 1.770	0,28	113,98	183	26,14	\$ 720.516	14.618
01/01/1975	08/02/1975	\$ 1.770	0,35	113,98	38	5,43	\$ 576.413	2.428
10/02/1975	26/04/1975	\$ 1.770	0,35	113,98	75	10,71	\$ 576.413	4.793
29/04/1975	31/07/1975	\$ 2.430	0,35	113,98	93	13,29	\$ 791.347	8.159
01/08/1975	31/12/1975	\$ 3.300	0,35	113,98	152	21,71	\$ 1.074.669	18.110
01/01/1976	30/04/1976	\$ 4.410	0,41	113,98	120	17,14	\$ 1.225.980	16.310
01/05/1976	30/06/1976	\$ 3.300	0,41	113,98	60	8,57	\$ 917.400	6.102
01/07/1976	31/12/1976	\$ 4.410	0,41	113,98	183	26,14	\$ 1.225.980	24.873
01/01/1977	28/02/1977	\$ 4.410	0,52	113,98	58	8,29	\$ 966.638	6.216
01/03/1977	31/07/1977	\$ 3.300	0,52	113,98	152	21,71	\$ 723.335	12.189
01/08/1977	31/12/1977	\$ 4.410	0,52	113,98	152	21,71	\$ 966.638	16.289
01/01/1978	31/05/1978	\$ 4.410	0,67	113,98	150	21,43	\$ 750.227	12.476
01/06/1978	31/12/1978	\$ 5.790	0,67	113,98	213	30,43	\$ 984.991	23.260
01/01/1979	26/03/1979	\$ 5.790	0,80	113,98	84	12,00	\$ 824.930	7.682
02/05/1979	31/12/1979	\$ 5.790	0,80	113,98	243	34,71	\$ 824.930	22.224
01/01/1980	30/04/1980	\$ 7.470	1,02	113,98	120	17,14	\$ 834.736	11.105
01/05/1980	31/12/1980	\$ 9.480	1,02	113,98	244	34,86	\$ 1.059.344	28.656
01/01/1981	31/03/1981	\$ 9.480	1,29	113,98	89	12,71	\$ 837.620	8.265
01/04/1981	31/12/1981	\$ 11.850	1,29	113,98	274	39,14	\$ 1.047.026	31.805
01/01/1982	28/02/1982	\$ 11.850	1,63	113,98	58	8,29	\$ 828.628	5.328
01/03/1982	31/12/1982	\$ 17.790	1,63	113,98	305	43,57	\$ 1.243.990	42.064
01/01/1983	18/03/1983	\$ 21.420	2,02	113,98	76	10,86	\$ 1.208.639	10.184
04/07/1983	13/10/1983	\$ 30.150	2,02	113,98	101	14,43	\$ 1.701.236	19.049

09/11/1983	31/12/1983	\$ 30.150	2,02	113,98	52	7,43	\$ 1.701.236	9.808
01/01/1984	30/09/1984	\$ 30.150	2,36	113,98	273	39,00	\$ 1.456.143	44.072
01/10/1984	31/12/1984	\$ 39.310	2,36	113,98	91	13,00	\$ 1.898.540	19.154
01/01/1985	31/12/1985	\$ 39.310	2,79	113,98	364	52,00	\$ 1.605.933	64.807
01/01/1986	31/12/1986	\$ 39.310	3,42	113,98	364	52,00	\$ 1.310.103	52.869
01/01/1987	31/12/1987	\$ 54.630	4,13	113,98	364	52,00	\$ 1.507.682	60.842
01/01/1988	20/04/1988	\$ 54.630	5,12	113,98	110	15,71	\$ 1.216.158	14.831
21/04/1988	30/05/1988	\$ 133.920	5,12	113,98	39	5,57	\$ 2.981.289	12.890
31/05/1988	31/12/1988	\$ 79.290	5,12	113,98	214	30,57	\$ 1.765.132	41.878
01/01/1989	30/06/1989	\$ 79.290	6,57	113,98	180	25,71	\$ 1.375.567	27.450
01/07/1989	31/12/1989	\$ 123.210	6,57	113,98	183	26,14	\$ 2.137.515	43.366
01/01/1990	30/06/1990	\$ 111.000	8,28	113,98	180	25,71	\$ 1.527.993	30.492
01/07/1990	31/12/1990	\$ 165.180	8,28	113,98	183	26,14	\$ 2.273.818	46.132
01/01/1991	31/03/1991	\$ 165.180	10,96	113,98	89	12,71	\$ 1.717.812	16.950
01/04/1991	30/07/1991	\$ 254.730	10,96	113,98	120	17,14	\$ 2.649.099	35.243
02/08/1991	31/12/1991	\$ 254.730	10,96	113,98	151	21,57	\$ 2.649.099	44.347
01/01/1992	31/03/1992	\$ 321.540	13,90	113,98	90	12,86	\$ 2.636.628	26.308
01/04/1992	31/05/1992	\$ 372.030	13,90	113,98	60	8,57	\$ 3.050.646	20.293
01/06/1992	30/06/1992	\$ 399.150	13,90	113,98	29	4,14	\$ 3.273.030	10.523
08/02/1993	30/09/1993	\$ 488.370	17,40	113,98	234	33,43	\$ 3.199.104	82.992
01/10/1993	17/12/1993	\$ 665.070	17,40	113,98	77	11,00	\$ 4.356.591	37.190
19/04/1994	30/11/1994	\$ 208.975	21,33	113,98	225	32,14	\$ 1.116.689	27.855
01/12/1994	31/12/1994	\$ 250.000	21,33	113,98	30	4,29	\$ 1.335.912	4.443
01/02/1995	31/05/1995	\$ 250.000	26,15	113,98	119	17,00	\$ 1.089.675	14.376
01/06/1995	16/06/1995	\$ 125.000	26,15	113,98	15	2,14	\$ 544.837	906
01/02/1997	11/02/1997	\$ 200.000	38,00	113,98	10	1,43	\$ 599.895	665
01/03/1997	31/05/1997	\$ 600.000	38,00	113,98	91	13,00	\$ 1.799.684	18.156
01/06/1997	31/12/1997	\$ 650.000	38,00	113,98	213	30,43	\$ 1.949.658	46.040
01/01/1998	31/03/1998	\$ 650.000	44,72	113,98	89	12,71	\$ 1.656.686	16.346
01/05/1998	31/12/1998	\$ 204.000	44,72	113,98	244	34,86	\$ 519.945	14.065
01/01/1999	31/10/1999	\$ 236.460	52,18	113,98	303	43,29	\$ 516.514	17.351
					9.020	1.288,57	\$ 83.189.929	1.323.724
TOTAL SEMANAS COTIZADAS								1.289
TASA REEMPLAZO								90,00%
PENSIÓN 2014								\$1.191.352,02

Anexo 2

Cálculo del IBL de los últimos 10 años

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
12/02/1987	31/12/1987	\$ 54.630	4,13	113,98	322	46,00	\$ 1.507.682	134.854
01/01/1988	20/04/1988	\$ 54.630	5,12	113,98	110	15,71	\$ 1.216.158	37.160
21/04/1988	30/05/1988	\$ 133.920	5,12	113,98	39	5,57	\$ 2.981.289	32.297
31/05/1988	31/12/1988	\$ 79.290	5,12	113,98	214	30,57	\$ 1.765.132	104.927
01/01/1989	30/06/1989	\$ 79.290	6,57	113,98	180	25,71	\$ 1.375.567	68.778
01/07/1989	31/12/1989	\$ 123.210	6,57	113,98	183	26,14	\$ 2.137.515	108.657
01/01/1990	30/06/1990	\$ 111.000	8,28	113,98	180	25,71	\$ 1.527.993	76.400
01/07/1990	31/12/1990	\$ 165.180	8,28	113,98	183	26,14	\$ 2.273.818	115.586
01/01/1991	31/03/1991	\$ 165.180	10,96	113,98	89	12,71	\$ 1.717.812	42.468
01/04/1991	30/07/1991	\$ 254.730	10,96	113,98	120	17,14	\$ 2.649.099	88.303
02/08/1991	31/12/1991	\$ 254.730	10,96	113,98	151	21,57	\$ 2.649.099	111.115
01/01/1992	31/03/1992	\$ 321.540	13,90	113,98	90	12,86	\$ 2.636.628	65.916
01/04/1992	31/05/1992	\$ 372.030	13,90	113,98	60	8,57	\$ 3.050.646	50.844
01/06/1992	30/06/1992	\$ 399.150	13,90	113,98	29	4,14	\$ 3.273.030	26.366
08/02/1993	30/09/1993	\$ 488.370	17,40	113,98	234	33,43	\$ 3.199.104	207.942
01/10/1993	17/12/1993	\$ 665.070	17,40	113,98	77	11,00	\$ 4.356.591	93.183
19/04/1994	30/11/1994	\$ 208.975	21,33	113,98	225	32,14	\$ 1.116.689	69.793
01/12/1994	31/12/1994	\$ 250.000	21,33	113,98	30	4,29	\$ 1.335.912	11.133
01/02/1995	31/05/1995	\$ 250.000	26,15	113,98	119	17,00	\$ 1.089.675	36.020
01/06/1995	16/06/1995	\$ 125.000	26,15	113,98	15	2,14	\$ 544.837	2.270
01/02/1997	11/02/1997	\$ 200.000	38,00	113,98	10	1,43	\$ 599.895	1.666
01/03/1997	31/05/1997	\$ 600.000	38,00	113,98	91	13,00	\$ 1.799.684	45.492
01/06/1997	31/12/1997	\$ 650.000	38,00	113,98	213	30,43	\$ 1.949.658	115.355
01/01/1998	31/03/1998	\$ 650.000	44,72	113,98	89	12,71	\$ 1.656.686	40.957
01/05/1998	31/12/1998	\$ 204.000	44,72	113,98	244	34,86	\$ 519.945	35.241
01/01/1999	31/10/1999	\$ 236.460	52,18	113,98	303	43,29	\$ 516.514	43.473
					3.600	514,29	\$ 49.446.658	1.766.196
							TOTAL SEMANAS COTIZADAS	514
							TASA REEMPLAZO	90,00%
							PENSIÓN 2014	\$1.589.576,31